

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, *12 de julio de 2016.*

Vistos los autos: "Rodríguez, Horacio Alberto c/ E.N. -M° de Just., Seg. y DD.HH- S.P.F s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado la demanda dirigida a que se incorporara al haber de retiro el suplemento de racionamiento instituido por el decreto 379/89, el actor dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 141.

2°) Que para decidir de tal manera, la alzada consideró que el actor no había desempeñado en actividad ninguna de las funciones a que se refiere el art. 7 de la ley 20.416, al que remite el art. 2 del decreto 379/89, que creó el mencionado suplemento, por lo que no correspondía su incorporación a los haberes de pasividad, ya que ello importaría dejar de lado el art. 9 de la ley 13.018, que establece que a efectos de calcular el retiro corresponde computar el importe del último sueldo, compuesto por la asignación mensual fijada por presupuesto, los suplementos y bonificaciones de cualquier naturaleza por las que se hubiera efectuado descuentos jubilatorios.

3°) Que el recurrente aduce que el pronunciamiento ha ignorado por completo las circunstancias particulares de la causa y realizado una interpretación arbitraria de la prueba, de la

que resulta que su pase a retiro fue otorgado en razón de la invalidez adquirida en el servicio y liquidado en los términos del art. 112 de la ley 20.416, en función del grado de subalcaide, jerarquía por la que corresponde percibir en actividad el suplemento aludido, que debe ser trasladado a los haberes jubilatorios en virtud de lo dispuesto por el art. 116 de ese cuerpo legal.

4°) Que el Tribunal ha resuelto reiteradamente que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha (confr. Fallos: 321:1173; 327:5623; 330:2234; 330:4706; entre muchos otros).

5°) Que el fallo impugnado adolece del aludido vicio pues ha juzgado la controversia sin tomar en consideración que en la causa se debate el haber previsional de un retiro obligatorio por invalidez, que se rige por normas específicas que consagran una excepción al principio general establecido en el art. 9 de la ley 13.018, según el cual la jubilación se calcula sobre el importe del último sueldo de actividad.

6°) Que en efecto, la alzada no ha tenido en cuenta que el actor fue declarado físicamente inepto para continuar en el ejercicio de su cargo, en los términos del art. 101, inciso b, de la ley 20.416; que percibe el retiro obligatorio con el grado de "subalcaide" -categoría inmediata superior a la alcanzada en actividad- según lo dispuesto en el art. 112 de la cita-

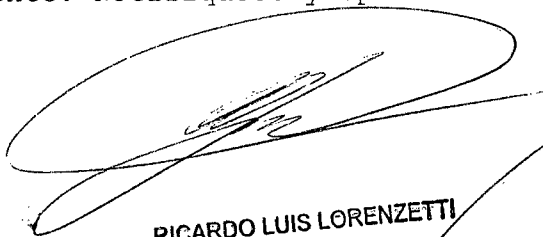
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

da ley; que en virtud de lo establecido por esta última disposición, el haber de retiro se liquida con carácter móvil sobre esa jerarquía, y que el art. 116 de ese cuerpo legal deja a salvo el derecho de percibir cualquier otro haber que corresponda al personal del mismo grado en servicio efectivo (fs. 67).

7°) Que con relación a la última norma citada, el a quo tampoco ha reparado en que el grado de subalcaide forma parte del Personal Superior del Servicio Penitenciario Federal (art. 40 de la ley citada) y que quienes se encuentran en servicio efectivo con esa categoría y tienen a su cargo la División Administrativa de la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, dependiente de la Dirección General de Administración -ex Delegación Contable de esa academia-, tienen derecho a recibir mensualmente una suma de dinero para sí y sus familias, en concepto de racionamiento (conf. arts. 1 y 2 de la resolución 2528/2000 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, reglamentaria del decreto 379/1989, que instituye el suplemento en debate; fs. 54 y 56).

8°) Que en tales condiciones, habida cuenta de que existe un nexo directo e inmediato entre las cuestiones omitidas y el derecho de defensa que el apelante invoca como afectado, el fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente con adecuación a las circunstancias de la causa, por lo que debe ser descalificado con arreglo a la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a la presente. Notifíquese y oportunamente, remítase.



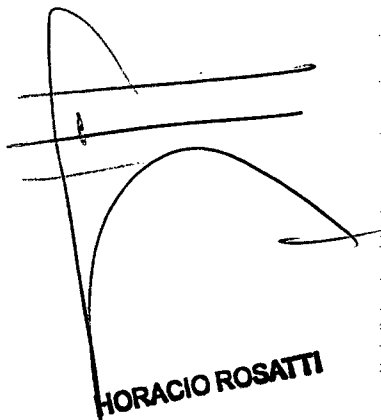
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Recurso extraordinario interpuesto por **Horacio Alberto Rodríguez, actor en autos**, representado por el **Dr. Julio César Molina, en carácter de apoderado.**

Traslado contestado por el **Estado Nacional, demandado en autos**, representado por la **Dra. Graciela Mirna Anabella Rodríguez, en carácter de apoderada.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 7.**

